

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXX

Miércoles, 20 de abril de 1966. — Número 47

Página 405

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.

Los Cuerpos legales donde en la actualidad se encuentra contenido, en mestra Patria, el ordenamiento jurídico de la Prensa y la Imprenta están constituídos fundamentalmente por la Lev de veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y tres y la de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. La mención de estas fechas pone de relieve la necesidad de adecuar aquellas normas jurídicas a las actuales aspiraciones de la comunidad española y a la situación de los tiempos presentes. Justifican tal necesidad el profundo y sustancial cambio que ha experimentado, en todos sus aspectos, la vida nacional, como consecuencia de un cuarto de siglo de paz fecunda; las grandes transformaciones de todo tipo que se han ido produciendo en el ámbito internacional; las numerosas innovaciones de carácter técnico surgidas en la difusión impresa del pensamiento; la importancia, cada vez mayor, de los medios informativos poseen en relación con la formación de la opinión pública, y, finalmente, la conveniencia indudable de proporcionar a dicha opinión cauces idóneos a través de los cuales sea posible canalizar debidamente las aspiraciones de todos los grupos sociales, alrededor de los cuales gira la convivencia social.

Al emprender decididamente esta tarea, el Gobierno ha cumplido escrupulosamente su papel de fiel intérprete del sentir y del pensar del país, con el rigor y el estudio que deben ineludiblemente preceder a la redacción de todo texto legislativo que quiera nacer con una pretensión no sólo de viabilidad, sino también de fijeza y de permanencia. Por ello, la estructura básica y los muros maestros del sistema jurídico que con la presente Ley se trata de instaurar no han sido configurados sino después de ponderar, en la

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Jefatura del Estado

Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta 405

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Exema. Diputación Provincial.	415
Servicio Hidrológico Forestal de Santander	416
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega.	416
Juzgado Municipal número uno de Santander	410
Ayuntamiento de Castro Urdia-	416
les	417
Junta Vecinal de Rudagüera.	`417

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 417

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Campoo de Yuso, Herrerías, Ruiloba, San Roque de Ríomiera, Castro Urdiales, Arredondo, Santiurde de Toranzo y Torrelavega

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros 420

forma más equilibrada posible, los diversos factores y las diversas fuerzas e intereses que en la realidad social regulada entran en juego. De esta manera bien se puede decir que el principio inspirador de esta Ley lo constituye la idea de lograr el máximo desarrollo y el máximo despliegue posible de la libertad de la persona para la expresión de su pensamiento, consagrada en

el artículo doce del Fuero de los Españoles, conjugando adecuadamente el ejercicio de aquella libertad con las exigencias inexcusables del bien común, de la paz social y de un recto orden de convivencia para todos los españoles. En tal sentido, libertad de expresión, libertad de Empresa y libre designación de Director son postulados fundamentales de esta Ley, que coordina el reconocimiento de las facultades que tales principios confieren con una clara fijación de la responsabilidad, que el uso de las mismas lleva consigo, exigible, como cauec jurídico adecuado, ante los Tribunales de Justicia.

Al poner en vigor la presente Ley no se ha hecho otra cosa —y es justo proclamarlo así— que cumplir los postulados y las directrices del Movimiento Nacional tal como han plasmado no sólo en el ya citado Fuero de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sino también en la Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y, además, tratar de dar un nuevo paso en la labor constante y cotidiana de acometer la edificación del orden que reclama la progresiva y perdurable convivencia de los españoles dentro de un marco de sentido universal y cristiano, tradicio-

nal en la historia patria. En su virtud y de conformidad con la

propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO: CAPITULO PRIMERO

De la libertad de prensa e imprenta

Artículo primero.—Libertad de expresión por medio de impresos.—Uno.
El derecho a la libertad de expresión
de las ideas reconocido a los españoles
en el artículo doce de su Fuero se ejercitará cuando aquéllas se difundan a
través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente
Ley.

Dos. Asimismo se ajustará a lo establecido en esta Ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medio de impresos.

de la

que p

riodis

lerih

Artículo segundo. — Extensión del derecho.-La libertad de expresión y el derecho a la difusión de informaciones, reconocidos en el artículo primero, no tendrán más limitaciones que las impuestas por las leyes. Son limitaciones: el respeto a la verdad y a la moral; el acatamiento a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales; las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y la paz exterior; el debido respeto a las Instituciones y a las personas en la crítica de la acción política y administrativa; la independencia de los Tribunales, y la salvaguardia de la intimidad y del honor personal y familiar.

Artículo tercero.—De la censura. La Administración no podrá aplicar la censura previa ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y de guerra expresamente previstos en las leyes.

Artículo cuarto.—Consulta voluntaria.—Uno. La Administración podrá
ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos por cualquier persona que pudiera resultar responsable
de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración
eximirán de responsabilidad ante la
misma por la difusión del impreso sometido a consulta.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los plazos que deban transcurrir para aplicar el silencio administrativo, así como los requisitos que hayan de cumplirse para presentar el impreso a consulta.

Artículo quinto.—Garantía de libertad.—La Administración garantizará
el ejercicio de las libertades y derechos
que se regulan en esta Ley, persiguiendo a través de los Organos competentes e incluso por vía judicial cualquier
actividad contraria a aquéllos y, en
especial, las que a través de monopolios
u otros medios intenten deformar la
opinión pública o impidan la libre información, difusión o distribución.

Artículo sexto.—Información de interés general.—Uno. Las publicaciones periódicas deberán insertar y las agencias informativas distribuir, con indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar y sean enviadas a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará cuando las estime procedentes para su inserción con la extensión adecuada.

Dos. Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publi-

caciones análogas, sujetándose a las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo séptimo.—Derecho a obtener información oficial.—Uno. El Gobierno, la Administración y las Entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y agencias informativas en la forma que legal o reglamentariamente se determine.

Dos. La actividad de los expresados órganos y de la Administración de Justicia será reservada cuando por precepto de la Ley o por su propia naturaleza sus actuaciones, disposiciones o acuerdos no sean públicos o cuando los documentos o actos en que se formalicen sean declarados reservados.

Artículo octavo.—Competencia administrativa.—Corresponde al Ministerio de Información y Turismo el ejercicio de todas las funciones administrativas contenidas en esta Ley.

CAPITULO II

De los impresos o publicaciones

Artículo noveno.—Impreso.—Se entenderá por impreso, a efectos de esta Ley, toda reproducción gráfica destinada, o que pueda destinarse, a ser difundida.

Artículo diez.—Clases de impresos.—Uno. Los impresos se clasificarán en publicaciones unitàrias y publicaciones periódicas. Las primeras comprenderán los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos y las segundas, los diarios, semanarios y aquellas otras que, en general, aparecen en cualesquiera períodos de tiempo determinado.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que deban reunir los impresos para alcanzar tales denominaciones, teniendo en cuenta que las publicaciones unitarias se caracterizan por ser obras editadas en su totalidad de una sola vez en uno o varios volúmenes, fascículos o entregas, y con un contenido normalmente homogéneo, mientras que las publicaciones periódicas son impresas en serie continua, bajo un mismo título, para períodos de tiempo determinados, con un contenido informativo o de opinión, normalmente heterogéneo, y con propósito de duración indefinida.

Artículo once.—Pie de imprenta.— Uno. Sin perjuicio de las normas especiales, en todo impreso se hará constar el lugar y el año de su impresión, así como el nombre y el domicilio del impresor. Se exceptúan aquellos impresos que se utilicen en la vida de relación social.

Dos. En las publicaciones periódicas se hará constar, además, el día y el mes, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la Empresa periodística y la dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

Tres. En las publicaciones unitarias, si hubiera editor o autor, se hara constar, además de lo exigido para todo impreso en el primer párrafo de este artículo, el nombre y domicilio del primero y el nombre o seudónimo del segundo.

Artículo doce. — Depósito. — Uno. A los efectos de lo prevenido en el artículo sesenta y cuatro de la presente Ley, antes de proceder a la difusión de cualquier impreso sujeto a pie de imprenta, deberán depositarse seis ejemplares del mismo con la antelación que reglamentariamente se determine, que nunca podrá exceder de un día por cada cincuenta páginas o fracción.

Dos. En el caso de diarios o semanarios se depositarán diez ejemplares de la publicación o bien el mismo número de reproducciones de su contenido, media hora antes, como mínimo de su difusión, firmados por el Director o por la persona en quien éste delegue. En las demás publicaciones periódicas el número de ejemplares será el mismo y el plazo de seis horas.

Tres. El depósito se realizará en las dependencias del Ministerio de Información y Turismo que reglamentariamente se determinen.

Artículo trece.—Impresos clandestinos.—Se reputarán clandestino todo impreso en el que no figuren o sean inexactas las menciones exigidas en el artículo II, o que haya sido difundido incumpliendo lo dispuesto en el artículo doce.

Artículo catorce.—De la difusión.— Se presume que existe difusión de un impreso cuando no se encuentre, ya sea en poder del autor, del editor o del impresor, la totalidad de los ejemplares salvo los de depósito a que se refiere el artículo doce.

Artículo quince.—Publicaciones infantiles.—Un Estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones que, por su carácter, objeto o presentación, aparezcan comprincipalmente destinadas a los niños y adolescentes.

CAPITULO III

De las Empresas periodísticas

Artículo dieciséis.—Libertad de Empresa.—Conforme a lo dispuesto esta Ley, toda persona natural de Escionalidad española y residente en Escionalidad española y residente en pleno ejer paña que se encuentre en pleno ejer

ión

día

mo.

rec-

rió-

nta-

esti-

1 de

icio de sus derechos civiles y políticos, odrá libremente constituir o participar Empresas que tengan por objeto la elicion de impresos periódicos. Iguales derechos tendrán las personas jurídicas de nacionalidad española y con domici-To en España. Dichas Empresas se denominarán "Empresas periodísticas". Articulo diecisiete.—Capital espaiol.-Uno. El patrimonio y el capital de las Empresas periodísticas tendrá me pertenecer necesariamente a personas naturales o jurídicas de naciona-Idad española y residentes en España. Dos. Sin embargo, será posible la participación de hasta un veinte por ciento en favor de españoles no residentes en España, en los que concu-

Artículo dieciocho.—De los administradores.—Uno. En las Empresas periodísticas constituídas en forma de sociedad, será miembro del consejo u
organismo administrador, necesaria
pero no exclusivamente, la persona natural que posea por sí sola una participación de más del veinte por ciento
del capital o patrimonio social.

man los restantes requisitos del ar-

Dos. Las Empresas periodísticas constituídas en forma de sociedad anómima o de responsabilidad limitada deberán tener administración colegiada. Sólo las personas naturales podrán ser administradores de Empresas periodísticas constituídas en forma de sociedad.

Tres. En todo caso, los promotores, fundadores y administradores habran de tener nacionalidad española y residencia en España.

Artículo diecinueve.—Objeto social específico.—Cuando la forma jurídica que pretenda adoptar la Empresa periodistica sea la de cualquier tipo social que limite la responsabilidad de los socios, la sociedad deberá tener como objeto social expreso la publicación por cuenta propia de impresos periódicos, y no podrá dedicarse a otras actividades que no tengan relación directa ton las de carácter informativo o editorial.

Artículo veinte.—Sociedades Anónimas.—Uno. Cuando la forma adoptimas.—Uno. Cuando la forma adoptimas.—In la sea la de Sociedad Anónima, las acciones serán nominativas e intransferibles a extranjeros. Si la cualidad de socio la ostenta una Sociedad por acciones, será necesario que sus acciones an también nominativas e intransferibles a extranjeros, así como que la actividad periodística figure estatutamente entre las que formen parte de sus fines sociales.

Dos. En las Sociedades Anónimas que tengan como objeto social el pre-

visto en el artículo diecinueve podrá existir, como órgano encargado de velar por la permanencia de los fines ideológicos, la Junta de Fundadores.

Tres. La Junta de Fundadores estará compuesta por un número impar de personas y actuará como órgano colegiado sujeto a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de Sociedades Anónimas.

Cuatro. La composición y atribuciones de la Junta deberán establecerse en la escritura pública de constitución de la Sociedad, y figurarán en sus Estatutos sociales.

Cinco. Podrán conferirse a la Junta las siguientes facultades:

Primera.—Autorizar los acuerdos sociales de aumento o reducción del capital social.

Segunda.—Autorizar la transmisión de acciones.

Tercera.—Proponer a la Junta general, para cubrir los puestos vacantes del Consejo de Administración y de la propia Junta, nombres de personas en número triple al de los puestos a cubrir; y

Cuarta.—Aprobar la designación del Director o Directores de las publicaciones que edite la Empresa.

Seis. Fuera de estos casos, las atribuciones de la Junta no podrán mermar las competencias ordinarias del Consejo de Administración y de la Junta general de accionistas.

Siete. Los miembros de la Junta de Fundadores quedan sujetos a las obligaciones que resulten impuestas a los Administradores en la presente Ley y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo veintiuno. — Publicaciones de contenido especial. — Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve, veinte y veinticuatro, salvo en lo que este último prescribe respecto a los órganos rectores, las personas jurídicas que, de acuerdo con sus finalidades institucionales o asociativas, pretendan publicar revistas que reglamentariamente se definen como de carácter técnico, científico o profesional. La excepción no comprende, en nigún caso, las publicaciones periódicas de información general.

Artículo veintidos. — Responsabilidad en caso de varias publicaciones. — Si las Empresas periodísticas publican varios periódicos, las responsabilidades económicas en razón de esta Ley, derivadas de cualquiera de ellos, podrán hacerse efectivas sobre la totalidad del patrimonio. El pacto limitativo de esta responsabilidad será nulo.

Artículo veintitrés.—Transmisión de títulos de publicaciones.—Cuando las Empresas periodísticas cedan, con arreglo a derecho a otra persona los títulos

de las publicaciones periódicas debidamente inscritas para las que estuvieren facultadas, el adquirente no podrá proceder a la edición de dichas publicaciones si no cumple las normas que regulan la inscripción de las de nueva aparición.

Artículo veinticuatro.—Derecho del público. — Uno. Con independencia del carácter público del Registro de Empresas periodísticas, anualmente, para información de los lectores, en las publicaciones periódicas se harán constar en espacio preferente los nombres de las personas que constituyen su órganos rectores, los de los accionistas que posean una participación superior al diez por ciento del patrimonio social y una nota informativa de su situación financiera.

Dos. Del mismo modo se hará constar, en el momento en que se realice, cualquiera de las modificaciones a que se refiere el artículo veintiocho de esta Ley.

Artículo veinticinco.—Vigilancia de los medios financieros.—La Administración tendrá derecho en todo momento a conocer cómo cubren sus déficits, si los tuvieren, las Empresas periodísticas, así como a inspeccionar la contabilidad y las tiradas de sus publicaciones.

CAPITULO IV

Del registro de Empresas periodísticas

Artículo veintiséis. — Inscripción. — Las Empresas periodísticas habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, en un registro de carácter público, que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo, y que se denominará "Registro de Empresas Periodísticas".

Artículo veintisiete. — Solicitud de inscripción. — Uno. La inscripción se practicará, previa instrucción de un expediente, que se iniciará con la solicitud del interesado, en la que se harán constar, para que figure en el Registro, los siguientes datos:

A) Nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona, natural o jurídica, titular de la Empresa.

B) Estatutos de la Sociedad y Reglamento, si lo hubiere.

C) Nombre del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración.

D) Descripción del patrimonio de la Empresa y, en su caso, capital social suscrito y desembolsado.

E) Líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

F) Descripción de la finalidad de las publicaciones y principios que las inspiren.

G) Publicación o publicaciones que pretende editar, con mención expresa respecto a cada una de las mismas de:

El título, objeto y periodicidad.

El lugar y fecha de aparición.

c) Las características de formato, las técnicas de impresión y número

previsto de páginas.

d) Indicación de si va a aceptar o no publicidad y, en caso afirmativo, reseña de la forma de identificación de la misma, para su deslinde con la función informativa.

e) El precio previsto de venta por ejemplar, que figurará en la publicación.

- El número aproximado de tirada, cuya comprobación se ajustará al régimen establecido por el Estatuto de la Publicidad.
- La imprenta en que vaya a efectuarse la impresión, especificando el nombre y domicilio de la misma, y el nombre del Director o del Gerente en el momento de la solicitud.

h) El nombre y circunstancias personales del Director y del Subdirector o sustituto interino, en su caso, haciendo constar su conformidad expresa con

la designación.

i) La plantilla de Redactores fijos. Dos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará además copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramientos de Administradores y Gestores y certificación de los asientos registrales respectivos.

Tres. El Ministerio de Información y Turismo dispondrá que el expediente de inscripción se publique previamente en el "Boletín Oficial del Estado", abriendo un plazo de información pública, que no excederá de dos meses.

Artículo veintiocho.—Inscripciones sucesivas.—Uno. Las modificaciones en la estructura de la Empresa, las transmisiones de propiedad o de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director, los nombramientos o ceses de Redactores y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias de inscripción, deberán hacerse constar en el Registro en un plazo de un mes.

Dos. Cuando transcurrido un mes del hecho que debe dar origen a la nueva inscripción, ésta no se hubiera solicitado, la Empresa será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Tres. Si no se hubiese realizado ninguna variación inscribible, las Empresas, al fin de cada semestre natural, contado desde la inscripción, deberán hacerlo constar así en el Registro.

Artículo veintinueve.—Causas denegatorias y cancelación de las inscripciones.—Uno. No procederá la primera y sucesiva inscripción:

Primero.—Cuando en la constitución de la Empresa no se haya dado cumplimiento a normas o requisitos legales.

Segundo.—Cuando no se proporcionen todos los datos que hayan de ser objeto de la inscripción o éstos no sean exactos. A este fin la Administración podrá exigir o practicar las comprobaciones que estime pertinentes.

Tercero.—Cuando no concurran los requisitos legales de capacidad en la persona titular de la Empresa o en cualquiera de las que ejerzan o hayan

de ejercer cargos directivos.

Cuarto.—Cuando, oído el Consejo Nacional de Prensa y el Sindicato Nacional de Prensa, pueda racionalmente deducirse que la publicación será utilizada para producir los resultados que trata de evitar el artículo quinto.

Dos. Cualquiera de los supuestos expresados determinará la cancelación, de oficio o a instancia de parte, de la

inscripción vigente.

Artículo treinta.—Recurso en caso de denegación o cancelación.—Contra la resolución ministerial que deniegue o cancele cualquier inscripción en el Registro de Publicaciones Periódicas podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros y el ulterior recurso contencioso-administrativo.

Artículo treinta y uno.—Nuevas publicaciones.—Cuando una Empresa periodística ya inscrita desee iniciar una nueva publicación periódica deberá también hacerla objeto de inscripción, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo treinta y dos: — Beneficios.—Una vez inscrita en el Registro la Empresa periodística participará de los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen. Siempre que éstos tengan finalidad compensatoria, directa o indirecta, la Administración aprobará los precios de venta o de prestación de servicios informativos.

CAPITULO V

De la profesión periodística y de los Directores de publicaciones periódicas

Artículo treinta y tres.—Profesión periodistica y título profesional.—Un

Estatuto de la profesión periodistica aprobado por Decreto, regulará los requisitos para el ejercicio de tal actividad, determinando los principios generales a que debe subordinarse y, entre ellos, el de profesionalidad, previa ins. cripción en el Registro Oficial, con il en el jación de los derechos y deberes del cesar periodista y especialmente del Director de todo medio informativo; el de colegiación, integrada en la Organización lino. Sindical, que participará en la forme conte lación, redacción y aplicación del mencionado Estatuto, y el de atribución a gen. un Jurado de ética profesional de la vigilancia de sus principios morales.

Artículo treinta y cuatro.-Director.—Al frente de toda publicación periódica o agencia informativa, en cuanto medio de información, habrá un Director, al que corresponderá la orientación y la determinación del contenido de las mismas, así como la representación ante las autoridades y tribunales en las materias de su competencia.

Artículo treinta y cinco.—Requisitos.—Uno. Para desempeñar el cargo de director serán requisitos imprescindibles: tener la nacionalidad españo la, hallarse en el pleno ejercicio de la derechos civiles y políticos, residir e el lugar donde el periódico se publica o donde la agencia tiene su sede y po seer el título de Periodista inscrito el Registro Oficial.

Dos. El Estatuto a que se refiere artículo treinta y tres establecerá la posibles excepciones que resulten de naturaleza oficial o especializada de

publicación.

Artículo treinta y seis.-Prohibici Uno. No podrán ser Directo res:

Primero.—Los condenados por delle Uno. to doloso, no rehabilitados, salvo que brem se hubiese apreciado como muy cualificada la circunstancia de preterinten quisi cionalidad en los delitos contra las personas.

Segundo.—Los condenados judicial mente por tres o más infracciones materia de Prensa.

Tercero.—Los que hayan sido sar das cionados tres o más veces por el Jundo de ética profesional en grado supe lores rior al de amonestación pública.

Cuarto.—Los sancionados adminis Dire trativamente tres o más veces por in la fracción grave, según la presente Les dire

en el plazo de un año. Dos. No se entenderán comprer la n didos en el apartado primero de la ante rior enumeración los condenados por delitos definidos en la Ley de 24 de de sahi ciembre de 1962, con excepción de la lay. previstos en sus artículos séptimo, oc tavo y décimo.

M E.C.D. 2015

able

Artículo treinta y siete. — DereArtículo treinta y siete. — DereEl Director tiene el derecho de
reto sobre el contenido de todos los
reto sobre el contenido de todos los
reto sobre el contenido de todos los
reto sobre del periódico, tanto de reriginales del periódico, tanto de reriginales del periódico de lo dispuesto
hicidad, sin perjuicio de lo dispuesto
m el artículo sexto sobre inserción ne-

Artículo treinta y ocho.—Origen de la información y de la publicidad.— Ino. En toda información o noticia contenida en un impreso periódico delerá hacerse constar su fuente de origen. Si ésta no constase, se entenderá que el Director declara haberla obtenido a través de fuentes propias.

Dos. La publicidad que exprese opiniones sobre asuntos de interés público deberá contener el nombre y la dirección del anunciante.

Artículo treinta y nueve.—Responsabilidad.—Uno. El Director es responable de cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo a su cargo, con independencia de las resconsabilidades de orden penal o civil que puedan recaer sobre otras personas, de acuerdo con la legislación vi-

Dos. Sin perjuicio de su responsahlica de la bilidad personal, se entenderá tácitamente concedido en favor del Director,
por el simple hecho de su designación,
m poder típico para representar y oblique al empresario en todo lo relativo
al ejercicio de las funciones a su cargo
de la especialmente, en cuanto a las restonsabilidades que se deriven de la
publicación periódica de que se trate.
Cualquier estipulación en contrario de
lo dispuesto anteriormente será nula.

Artículo cuarenta.—Designación.—

uno. El Director será designado libremente por la Empresa periodística

unalimire las personas que reúnan los remisitos exigidos en esta Ley.

Dos. Sus relaciones se formalizatán en un contrato civil de prestación de servicios, cuyas condiciones mínimas, fijadas por el Estatuto a que se tefiere el artículo 33, se aplicarán a todas las Empresas periodísticas.

Artículo cuarenta y uno.—Subdireclores.—Uno. En los casos de ausenlinis director será sustituído interinamente
la funciones directivas por el Sublirector o, a falta de éste, por la perlore la misma forma que el Director, en
misma forma que el Director, en
misma forma que el Director, en
misma forma que el período
le director director director director director director director.

Il presente la misma forma que el Director d

Dos. La designación del Subdirector o sustituto interino queda sujeta

a los mismos requisitos de inscripción que rigen para el Director.

Artículo cuarenta y dos.—Incompatibilidad.—El cargo de Director o Suddirector es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad privada que pueda coartar la libertad o independencia en el desempeño de sus funciones en los términos que determine el Estatuto a que se refiere el artículo treinta y tres.

CAPITULO VI

De las agencias informativas

Artículo cuarenta y tres.—Agencias informativas. — Uno. Se consideran agencias informativas las Empresas que se dediquen en forma habitual a proporcionar noticias, colaboraciones, fotografías y cualesquiera otros elementos informativos.

Dos. Las agencias informativas se clasificarán en agencias de información general, de información gráfica, agencias de colaboraciones y-agencias mixtas.

Artículo cuarenta y cuatro.—Libertad de creación de agencias.—Será libre la creación de agencias informativas, siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para las publicaciones y Empresas periodísticas. Existirá en el Ministerio de Información y Turismo un "Registro público de agencias informativas".

Artículo cuarenta y cinco.—Inscripción.—Uno. Para la práctica de la inscripción de una agencia informativa, además de las menciones que sean aplicables de las contenidas en el artículo veintisiete, se harán constar: las líneas generales de su plan de actuación, con expresión del número y residencia de los corresponsales; el tipo de información a que haya de dedicarse; el plan técnico de transmisiones, así como todos los contratos o convenios celebrados con otras agencias u organizaciones informativas en relación con servicios de carácter estable o duradero.

Dos. En cuanto a las modificaciones sucesivas que se produzcan, se estará a lo dispuesto en el artículo veintiocho.

Artículo cuarenta y seis.—Prohibición de publicidad.—Las agencias informativas no podrán dedicarse a ninguna actividad publicitaria.

Artículo cuarenta y siete.—Identificación de agencias.—Uno. En todo el material distribuído por las agencias de información deberá figurar la indicación o sigla que las identifique.

Dos. Esta indicación se hará constar asimismo en las publicaciones.

Artículo cuarenta y ocho.—Responsabilidad.—La responsabilidad de las agencias de información y de sus Directores se regirá por las mismas normas que las de las Empresas periodísticas y la de los Directores de publicaciones periódicas, y en ningún caso se excluirán entre sí.

Artículo cuarenta y nueve.—De la información extranjera. — Podrá ser concedida a una agencia nacional con representación de las Entidades públicas y de los medios informativos, o en régimen cooperativo de estos últimos la distribución en exclusiva y sin discriminación alguna de las noticias procedentes de agencias extranjeras.

CAPITULO VII

De las Empresas editoriales

Artículo cincuenta. — Libertad de Empresa editorial. — Uno. Toda persona, natural o jurídica, de nacionalidad española y con residencia en España, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrá constituir o participar en Empresas que tengan por objeto principal la realización, por cuenta propia, de las publicaciones unitarias referidas en el artículo diez de esta Ley. Dichas Empresas se denominarán "Empresas editoriales".

Dos. Podrán participar en ellas hasta un cincuenta por ciento de su patrimonio social o capital, los españoles no residentes en España, en quienes concurran los restantes requisitos anteriormente señalados y las personas naturales pertenecientes a los países de las áreas idiomáticas española y portuguesa.

Tres. Si la publicación unitaria fuera editada por cuenta de su autor y sin pie editorial, dicho autor asumirá la responsabilidad y deberes de la Empresa editorial, siendo subsidiariamente responsable el impresor.

Artículo cincuenta y uno.—Inscripción.—Uno. Las Empresas editoriales habrán de inscribirse antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades en un Registro público que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo y se denominará "Registro de Empresas Editoriales".

Dos. Contra el acuerdo que deniegue la inscripción o la cancele, podrán interponerse los mismos recursos que establece el artículo treinta.

Artículo cincuenta y dos.—Solicitud als inscripción.—Uno. La inscripción se practicará previa instrucción de un expediente, en el que se hará constar, para que figure en el Registro:

Primero.-Nombre y razón social.

qui

La

rec

ció

tro

des

der

cio

rec

En

im

fra

gla

sea

nes

min

tio

ac

nacionalidad y domicilio de la persona natural o jurídica titular de la Empresa.

Segundo.—Reglamento de la Empresa o Estatuto de la Sociedad.

Tercero.—Nombre del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomiende la gestión y administración.

Cuarto.—Descripción del patrimonio de la Empresa y, en su caso, capital social suscrito y desembolsado.

Quinto.—Líneas generales del plan editorial y financiero y medios para su realización.

Dos. Cuando la forma, jurídica adoptada sea la de una Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramientos de administradores y gestores, así como certificación de los asientos correspondientes del Registro Mercantil.

Artículo cincuenta y tres.—Derecho de la inscripción.—La inscripción se practicará cuando se hayan aportado al expediente los datos exigidos en el artículo anterior. La Administración podrá solicitar cuantos datos complementarios sean necesarios para la debida identificación de las Empresas editoriales, e igualmente requerir a las mismas para que le comuniquen las modificaciones que se hayan producido con posterioridad a la inscripción. En todo caso les Empresas editoriales comunicarán al Registro, semestralmente, las modificaciones habidas en relación con los hechos que fueran objeto de inscripción.

Artículo cincuenta y cuatro.—Beneficios.—Una vez inscrita en el Registro
la Empresa editorial, participará de los
beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se
otorguen.

CAPITULO VIII

De las Empresas importadoras de publicaciones, de las agencias extranjeras y de los corresponsales informativos extranjeros

Artículo cincuenta y cinco.—Impresos extranjeros.—Uno. Las Empresas importadoras de publicaciones editadas en el extranjero habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, en un Registro público que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo, con la denominación de "Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras". A estas Empresas les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las Empresas editoriales.

Dos. La difusión en territorio nacional de los impresos editados en el extranjero, de cualquier clase y en cualquier lengua en que estén redactados, se ajustará a lo que, en armonía con lo preceptuado en esta Ley, se disponga en las normas reglamentarias correspondientes, en las que se determinarán los requisitos necesarios para proceder a la difusión de dichos impresos, así como los relativos a la identificación de los importadores responsables.

Artículo cincuenta y seis.—Agencias informativas extranjeras.—Las agencias informativas extranjeras que actúen en España para suministrar material informativo al exterior estarán obligadas a acreditar a sus corresponsales ante el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo cincuenta y siete.—Correstonsales informativos del extranjero.— Uno. Los corresponsales informativos de cualquier medio de difusión extranjero deberán acreditarse ante el Ministerio de Información y Turismo, donde se llevará un Registro de los mismos.

Dos. Cuando los corresponsales tengan nacionalidad española, deberán reunir los requisitos exigidos en España para el ejercicio de la profesión periodística.

Tres. El Ministerio de Información y Turismo podrá cancelar la inscripción de aquellos corresponsales cuyas informaciones sean falsas a resulten tendenciosas.

CAPITULO IX

De los derechos de réplica y rectificación

Artículo cincuenta y ocho.—Derecho de réplica.—Uno. Toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que la mencione o aluda, inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de réplica en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Dos. Podrán también ejercitar este derecho los representantes legales del perjudicado, así como sus herederos si hubiere fallecido.

Artículo cincuenta y nueve.—Deber de inserción. El Director de la publicación de que se trate tiene el deber de insertar el escrito de réplica en uno de los tres números siguientes al día de su entrega, si se trata de publicación diaria, y en uno de los dos primeros números siguientes, si se trata de publi-

cación semanal o de peridiocidad mas

Artículo sesenta.—Forma de inserción.—El escrito de réplica deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación y su inserción habrá de realizarse en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publico la información, y será gratuita cuando no exceda del doble del número de líneas de texto o espacio gráfico al que se replica. La publicación de que se trate no podrá incluir en el mismo número comentarios o apostillas a la replica.

Artículo sesenta y uno.—Inserción obligatoria.—Contra la negativa del Director de la publicación podrá el interesado acudir en que ja al Ministerio de Información y Turismo, el cual, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, y oído el Director del periódico podrá ordenar la inserción solicitada notra equivalente. Contra la resolución del Ministro cabrá recurso contencio-so-administrativo.

Artículo sesenta y dos.—Derecho de rectificación.—Los Directores de la publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente en el número siguiente a su recepción, y en la condiciones del artículo sesenta, cuantas notas o comunicados les remitan la Administración o autoridades, a traves de la Dirección General de Prensa o de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo rectificando o aclarando información publicada en aquélla sobre actos propios de su competencia o función.

CAPITULO X

De la responsabilidad de las sanciones

Artículo sesenta y tres.—Clases de responsabilidad.—La infracción de las normas que regulan el régimen juridico de Prensa e Imprenta dará origen a la responsabilidad penal, civil o administrativa que proceda.

Artículo sesenta y cuatro.—De la responsabilidad penal y de las medidas previas y gubernativas. — Uno. La responsabilidad criminal será exigida ante los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo establecido en la legislación penal y por los trámites que establecen las leyes de procedimiento.

Dos. Cuando-la Administración tuviere conocimiento de un hecho que
pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de la Prensa o Imprenta y sin perjuicio de la obligación
de la denuncia en el acto a las autoridades competentes, dando cuenta si
multáneamente al Ministerio Fiscal-

Set-

de

de de

ion

podrá, con carácter previo a las medidas judiciales que establece el título V del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ordenar el secuestro a disposición de la autoridad judicial, del impreso o publicación delictivos dondequiera que éstos se hallaren, así como de sus moldes para evitar la difusión. La autoridad judicial, tan pronto como reciba la denuncia, adoptará la resolución que proceda respecto del secuestro del impreso o publicación, y sus moldes.

Artículo sesenta y cinco.—De la responsabilidad civil en materia de Prensa e Imprenta y de la patrimonial del Estado.—Uno. La responsabilidad civil derivada de delito, cuando no pueda hacerse efectiva en los autores que menciona el artículo 15 del Código Penal, recaerá con carácter subsidiario en la Empresa periodística, editora, impresora e importadora o distribuidora de impresos extranjeros.

Dos. La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario.

Tres. La insolvencia de las personas jurídicas dará lugar a una responsabilidad civil subsidiaria de sus administradores, salvo que éstos hayan manifestado previamente su oposición formal al acto.

Cuatro. La responsabilidad patrimonial del Estado y la de las autoridades y funcionarios en relación con los actos que regula la Ley de Prensa e Imprenta se regirá por lo dispuesto en el título IV de la Ley de Régimen Juridico de la Administración del Estado.

Artículo sesenta y seis.—De la responsabilidad administrativa.—La infracción de los preceptos legales y reglamentarios en materia de Prensa e
Imprenta será sancionable en vía administrativa, independientemente de que
sea o no constitutiva de delito.

Artículo sesenta y siete.—Infracciones muy graves.—Son infracciones administrativas muy graves:

a) Las actividades que sean graves y manifiestamente contrarias a las libertades y derechos declarados en esta Ley y a las limitaciones establecidas en su artículo segundo.

ducción en España de impresos editados en el extranjero cuando no se hubieran cumplido los requisitos necesa-

c) La publicación de disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan el carácter de reservados con-

forme a lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo sesenta y ocho.—Infracciones graves y leves.—Uno. Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de inserción o difusión contenidas en los artículos sexto y sesenta y dos de esta Ley, siempre que exista requerimiento expreso al efecto.
- b) Cualquier otra infracción de las disposiciones legales o reglamentarias cuando haya intención manifiesta de deformar la opinión pública, se produzca con reiteración o cause una perturbación grave y actual.

Dos. Se considera como infracción leve cualquier infracción de las disposiciones legales o reglamentarias que no esté comprendida como infracción muy grave en el artículo sesenta y siete o como grave en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo sesenta y nueve.—Sanciones.—Uno. Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Cuando la responsabilidad afecte al autor o director.

Primero.—En las infracciones leves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales hasta quince días o multa de mil a veinticinco mil pesetas.

Segundo.—En las graves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de quince días a un mes o multa de veinticinco mil a cincuenta mil pesetas.

Tercero.—En las muy graves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de un mes a seis meses o multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

b) A los empresarios o Empresas:
Primero.—En las infracciones leves:
multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Segundo.—En las graves: multa de cincuenta mil a cien mil pesetas.

Tercero.—En las muy graves: suspensión de las publicaciones periódicas hasta dos meses en los diarios; hasta cuatro meses en los semanarios o publicaciones quincenales, y hasta seis meses en las de menor frecuencia. Suspensión de las actividades de las Empresas editoriales definidas en el artículo cincuenta hasta tres meses o multa de cien mil a quinientas mil pesetas.

Dos. La sanción de multa podrá ser impuesta conjuntamente con cualquier otra.

Tres. Las resoluciones sobre sanciones serán anotadas en los Registros correspondientes.

Artículo setenta.—Competencia.— La competencia para corregir las infracciones expresadas corresponde:

Uno. Al Director general de Prensa o al de Información, en su caso, las de carácter leve.

Dos. Al Ministro de Información y Turismo, las de carácter grave.

Tres: Al Consejo de Ministros, las de carácter muy grave.

Artículo setenta y uno. — Recursos. — Uno. Contra los acuerdos que impongan las sanciones podrá recurrirse, en vía administrativa, ante:

a) El Ministro de Información y Turismo, de los adoptados por la Dirección General de Prensa o de Información, en su caso.

b) El Consejo de Ministros, de los adoptados por el Ministro de Información y Turismo.

c) El mismo Consejo, en súplica, por los que éste hubiera acordado.

Dos. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo setenta y dos.—Publicación de sentencias.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Penal, las sentencias o resoluciones administrativas que impongan sanciones deberán insertarse en la misma publicación a que se refieran, en uno de los tres números inmediatamente posteriores a su notificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen de las Empresas, Agencias de información y publicaciones constituídas o que puedan constituirse en el futuro por el Estado o Entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical, quedará sujeta a lo establecido en las disposiciones creadoras de aquéllas, sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos formales exigidos en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de la misma.

Segunda.—Para resolver las cuestiones que pueda suscitar la aplicación de la presente Ley a las publicaciones de la Iglesia católica, dependientes de su Jerarquía, el Gobierno y la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social adoptarán los acuerdos procedentes.

Tercera.—Queda facultado el Gobierno para dictar cuantas normas reglamentarias sean convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de esta Ley.

Cuarta.—Estarán exentos de toda clase de impuestos los actos que deban

Pres:

mspe

Voca

Gr

Socie

Ca

Voca

Letr

Secr

Eı

Dele

vinc

relizarse para acomodar la estructura de las Empresas existentes a los preceptos de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSI-TORIAS

Primera.—En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las Empresas periodísticas, Empresas editoriales, agencias de información, y publicaciones a que la misma afecta, se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en los respectivos registros.

Segunda.—Con independencia de lo establecido en la disposición anterior, quedarán subsistentes las proporciones de capital extranjero que, debidamente autorizadas, existieran en las Empresas periodísticas y editoriales con anterioridad al primero de enero de mil novecientos sesenta. La transmisión de los títulos o acciones en que las referidas proporciones consistan sólo podrán realizarse a favor de personas en las que concurran, respectivamente, los requisitos exigidos en el artículo dieciséis y en el párrafo primero del artículo cincuenta de esta Ley.

Tercera.—Continuarán subsistentes en su forma actual las Empresas periodísticas que hayan hecho uso del derecho reconocido en la disposición transitoria decimosegunda de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de inscripción en el Registro que resulten de lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta.—En el plazo señalado en la disposición primera, las Sociedades Anónimas existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que tengan como objeto social el determinado en el artículo diecinueve, podrán constituir la Junta de Fundadores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo veinte, previo acuerdo unánime de sus accionistas, adoptado en Junta general.

Quinta.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá ser promulgado, por Decreto, el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogadas las Leyes de Imprenta de veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y tres, la de Prensa de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, el apartado b) del artículo cuarenta de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en lo que se refiere al ejercicio de la función de policía sobre la Prensa, el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre autorización para la publicación de obras, el Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden de veinticinco de mayo del mismo año sobre derecho de rectificación en prensa periódica, el Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete por el que se regula el requisito de pie de Imprenta en las publicaciones, la Orden de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y ocho referente a los trámites previos a la publicación de libros, la Orden de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre publicación de revistas, la Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis sobre censura previa, las Ordenes de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos y trece de agosto de mil novecientos sesenta y dos sobre nombramiento y sustitución de Directores, la Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete sobre publicación de información general, la Orden de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve por la que se establece el número de orden del Registro de Publicaciones para los libros editados en España o importados del exterior, la Orden de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre registro de Empresas periodísticas y la Orden de siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres sobre acreditación de informadores extranjeros, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Lev.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

145

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día·19 de marzo-de 1966).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical para el grupo de empresas de "Gaseosas y Aguas Carbónicas", acordado entre las representaciones legales Económica y Social de la misma, y,

Resultando: Que con fecha 12 de febrero del año en curso fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos el citado Convenio con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios.

Resultando: Que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión fue emitido el 18 de febrero del corriente, como sigue: "Visto que sus clausulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y, en especial, las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero, procede informar favorablemente dicho Convenio en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno".

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que examinado el texto del Convenio, éste se ajusta en su forma y contenido a lo establecido en las artículos 11 y 12 de la precitada Ley y correlativos del Reglamento para su aplicación, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las que se señalan en el artículo 20 del mismo, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios; por consiguiente, procede su aprobación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el "Grupo de Gaseosas y Aguas Carbónicas".

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia; y

Tercero.—Dar traslado de esta Resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que, contra la misma, no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

M.E.C.D. 2015

Santander a veintiuno de marzo de Santander a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—El mil novecientos sesenta y seis.—El delegado de Trabajo, Benigno Pendelegado de P

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo del Grupo de Gaseosas Trabajo del Grupo de Gaseosas y Bebidas Carbónicas. para la provincia de Santander

Presidente:

Don José Enrique Varela Ronzón, Inspector P. de Trabajo.

Vocales económicos

Gremial Hostelera Santa Marta, Sociedad Anónima.

Carbónica La Santanderina, S. A.
Don Laureano Bárcena Mallavia.
Doña María Luisa Berrazueta.
Vda. de Francisco Rodríguez.
Don Francisco Rodríguez Solana.

Vocales sociales

Don Emilio Sierra Montes.

Don Daniel Gómez Eguiguren.

Don Francisco Bezanilla Conde.

Don Jesús Montes Treceño.

Don José Pascua Arriola.

Letrado-asesor

Don José Antonio Camporredondo Iglesias.

Secretario

Don Alberto Barrio González.

En Santander, siendo las dieciocho oras y treinta minutos del día nueve le sebrero de mil novecientos sesenta y seis, en el Salón de Actos de la Delegación Provincial de Sindicatos, se reunen los vocales relacionados antes, componentes de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de trabajo del Grupo Provincial de Gaseosas y Bebidas Refrescantes, bajo la Presidencia de don José Enrique Varela Ronzón, inspecor provincial de Trabajo, y actuando le asesor don José Antonio Camporedondo Iglesias y en las funciones e secretario don Alberto Barrio González.

Abierta la sesión por la Presidentia, el secretario procede a dar lectumal texto integro del Convenio acorlado por ambas partes en la fecha del cuatro de febrero del corriente año y el que, a tenor literal, a conlimitación se inserta:

Sindical de Trabajo del Grupo Provincial de Gaseosas y Bebidas Carbónicas, para Santander y su provincia

Artículo 1.º Ambito personal y presente Convenio

afectará a las empresas regidas por la Reglamentación de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, radicantes en Santander y su provincia y al personal dependiente de las mismas.

Artículo 2.º Vigencia.—La duración de este Convenio será de dos años y entrará en vigor el día primero de febrero del mil novecientos sesenta y seis, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación.

El Convenio se considerará prorrogado por años sucesivos si alguna de las partes que lo suscriben no formula solicitud de revisión, con tres meses de antelación a su expiración, o al de las prórrogas, en su caso, la pertinente denuncia del Convenio.

Artículo tercero. Revisión. — La representación social podrá pedir la revisión del Convenio cuando por disposición legal de cualquier rango se estableciesen mejoras que, al ser absorbidas, motiven la anulación total

o parcial de los beneficios que, mediante él, se conciertan.

El mismo derecho corresponderá a la representación económica, en el supuesto de que se produzcan nuevas repercusiones económicas sobre las mejoras acordadas en este pacto que puedan gravar las cifras límites que ha señalado la parte económica en favor de sus trabajadores.

Artículo 4.º Absorción de las mejoras económicas actuales.—Las mejoras económicas que tengan establecidas actualmente las empresas quedarán absorbidas en el conjunto de las que se estipulan por el presente acuerdo, sin que tal absorción pueda significar disminuación de las condiciones laborales individuales, ya adquiridas, las que, en cualquier caso, permanecerán inalterables.

Artículo 5.º — Los productores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a una retribución de acuerdo con la siguiente tabla de salarios:

	Salario base	Plus de asistencia	Total
Grupo 1.º—Técnicos			
Licenciados	5.600,— 4.700,— 2.800,— 3.400,— 3.400,—	1.300,— 1.050,— 420,— 1.085,— 740,—	6.900,— 5.150,— 3.200,— 4.485,— 4.140,—
Grupo 2.º—Administrativos			
Jefe de primera Jefe de segunda Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Aspirante de 18 a 20 años Aspirante de 16 a 18 años Aspirante de 14 a 16 años	3.900,— 3.900,— 2.800,— 2.800,— 1.800,— 1.500,— 1.200,—	1.390,— 930,— 995,— 650,— 730,— 385,— 300,— 180,—	5.290,— 4.830,— 3.795,— 3.450,— 2.530,— 2.185,— 1.800,— 1.380,—
Grupo 3.º—Subalternos			
Cobrador Vigilante Portero Telefonista Ordenanza Mujer de limpieza (jornada hora)	2.000,— 2.400,— 2.000,— 2.000,— 10,35	300,— 820,— 300,— 760,— 300,—	2.300,— 3.220,— 2.300,— 2.760,— 2.300,—
Grupo 4.º—Obreros			
A) Profesionales de oficio .	SALARIO DIARIO		
a) Elaboración de jarabes			
Jarabista	80,—	35,—	115,
b) Bebidas carbónicas			
Jarabista Embotellador de primera Embotellador de segunda	80,— 80,— 80,—	35,— 35,— 23,50	115,— 115,— 103,50

B) En oficios auxiliares	Salario base	Plus de asistencia	Total
Oficial de primera Oficial de segunda Ayudante Peones especializados Peones Embotelladores de jarabes y lavadores de botellas	80,—	35,—	115,—
	80,—	23,50	103,50
	70,—	22,—	92,—
	70,—	22,—	92,—
	60,—	20,50	80,50
Aprendices			
De primer año	25,—	15,25	40,25
	25,—	21,—	46,—
	48,—	15,25	63,25
	48,—	21,—	69,—

De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de enero de 1966, los salarios establecidos en este Convenio, en el segundo año de su vigencia, se incrementarán con el aumento del coste de vida, de acuerdo con el índice que señale el Instituto Nacional de Estadística y que establece la citada Orden.

Dicho aumento será calculado sobre el salario total, pero será incrementado solamente sobre el plus de asistencia.

Artículo 6.º Gratificaciones.—Todos los productores afectados por el presente Convenio percibirán en 18 de Julio y Navidad una gratificación de una mensualidad en cada una de dichas fiestas, satisfaciéndolas por el salario base del Convenio incrementado en un 15 por 100, más la antigüedad correspondiente.

Articulo 7.º Gratificación por término de campaña. — Las Empresas "Gremial Hostelera Santa Marta, Sociedad Anónima" y "Carbónica La Santanderina, S. A." abonarán al personal afecto a su plantilla una gratificación extraordinaria de diez días de salario de Convenio; en el resto de las empresas la gratificación será de cinco días; con las siguientes deducciones, en su caso, por faltas al trabajo:

De uno a dos días, el 20 por 100 de descuento.

De tres a cinco días, el 30 por 100 de descuento.

Hasta seis días, el 50 por 100 de descuento.

Más de seis días, pérdida total.

No serán deducidas las faltas al trabajo por las causas previstas en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, ni las motivadas por accidente de trabajo. Dicha paga se abonará en el mes de noviembre de cada año y no tendrán derecho a la misma los trabajadores que durante la campaña primavera-verano (mayo a octubre, ambos inclusive) falten al trabajo, a no ser que justifiquen su no asistencia por alguna de las causas reseñadas en el párrafo anterior, al igual que si no efectúan las horas extraordinarias obligatorias reseñadas en el artículo 15 del presente Convenio.

Las empresas quedan facultadas para ampliar esta gratificación a las personas que ellas crean merecedoras de la misma.

Artículo 8.º Fiestas recuperables. Se entenderán compensadas las fiestas recuperables que haya en el año con la prolongación de una hora de la jornada de trabajo en los días laborables que median entre el 15 de julio y 15 de Septiembre, ambos inclusive. Esta recuperación no podrá exceder de 30 horas durante dicho período.

Artículo 9.º Vacaciones.—Se calcularán sobre los nuevos salarios del Convenio, más la antigüedad correspondiente.

Artículo 10. Indemnizaciones complementarias.--Las empresas abo-

narán a aquellos productores que causen baja por accidente de trabajo, y a partir de los sesenta días en que éste se produzca, una indemnización complementaria que, unida a la del respectivo Seguro Social, alcance el 100 por 100 del salario.

Artículo II. Licencias.—Se establecen unas licencias con sueldo en los siguientes casos:

- a) Alumbramiento de esposa: Cuando este hecho ocurra, el productor podrá faltar al trabajo durante dos días.
- b) Por fallecimiento de padres, padres políticos, hijos o cónyuge: En estos casos, la licencia será también de dos días.

Artículo 12. Excedencias. — El productor que lleve tres o más años al servicio de la empresa tendrá derecho a una excedencia, sin sueldo, de seis meses, como mínimo y doce como máximo. Dicha excedencia deberá solicitarse con un mes de antelación.

El tiempo que dure la excedencia no se computará a efectos de antigüedad. La repetida excedencia dará derecho exclusivamente a ocupar, una vez terminada su tiempo, la primera plaza de su categoría que quede vacante. El reingreso a su puesto de trabajo deberá ser solicitado por el interesado con un mes de antelación al vencimiento de la excedencia, entendiéndose, en caso contrario, que renuncia a este derecho.

Artículo 13. Exclusión de las mejoras económicas de la cotización a Seguridad Social y regímenes simires.—Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio no se tendrán en cuenta para la base de cotización de Seguros Sociales Unificados, Mutualidad Laboral y fondo del Plus Familiar.

Artículo 14. Salario hora profesional:

$$\frac{(SB + PC \times 365) + (SB + PC \times 60)}{(365-52-8-15)} = S. H. P.$$

SB = Salario base.

PC = Plus Convenio.

365 = Días del año.

52 = Domingos del año.

8 = Fiestas recuperables.

15 = Vacaciones.

8 = Horas de trabajo.

60 = Gratificaciones 18 de Julio y Navidad.

Salarios por hora profesional

Categoría	Hora normal	2 primeras horas con el 25 %	Restantes, domingos y festivos 40%
Jarabista Embotellador de primera Embotellador de segunda Oficial de primera Oficial de segunda Ayudante Peón especializado Peones Embotelladora Aprendiz de primer año Aprendiz de segundo año Aprendiz de tercer año Aprendiz de cuarto año	21,06 21,06 18,96 21,06 18,96 16,85 16,85 14,75 14,75 7,37 8,50 10,— 12,64	26,32 23,70 26,32 23,70 21,06 21,06 18,43 18,43 9,20 10,60 12,50 15,80	29,48 29,48 26,54 29,48 26,55 23,60 23,60 20,65 20,65 10,30 11,90 14,— 17,70

Artículo 15. Horas extraordinarias.—En contraposición a los aumentos salariales de este Convenio, los productores afectados se comprometen a trabajar las horas extraordinarias que sean precisas por las empresas, de acuerdo con las siguientes normas:

Dichas horas extraordinarias podrán ser exigidas por las empresas en las fechas de 1.º de junio a 31 de septiembre.

Nunca podrán prestarse más de tres horas extraordinarias diarias, con la excepción del sábado, en que solamente se podrá solicitar el prestar una sola hora.

No rebasarán el tope establecido en el artículo 4.º de la Ley de Jornada Máxima Legal, que lo establece en 240 horas extraordinarias al año.

Dichas horas serán pagadas de acuerdo con los recargos legales y según se expresa en el cuadro anterior.

Cláusula adicional, — Las partes contratantes hacen constar expresamente que a su juicio la totalidad de los acuerdos del presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos por los mismos elaborados.

Así lo convienen, firman y ratifican, y en testimonio de lo cual, se levanta la presente acta que firman las partes contratantes y que yo, como secretario del Convenio, certifico, con el visto bueno del presidente.

Derechos de inserción e impuestos: 3.518,50 pesetas.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Las obras de alcantarillado y muro en la finca propiedad de esta Diputación, sita en la calle de Canalejas, por un precio tipo de ciento veintisiete mil quinientas veintidós pesetas, de acuerdo con el pliego de condiciones de fecha 16 de febrero de 1966.

Duración.—Las obras serán terminadas en un plazo de cuarenta días naturales.

Garantías.—La garantía provisional será de pesetas dos mil quinientas cincuenta pesetas.

Modelo de proposición.—Don, mayor de edad, de estado, con domicilio en, calle de, número, de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de, domiciliado en, calle, número, enterado del proyecto, pliego de condiciones y demás documentación de la subasta de las obras de, se compromete a ejecutar las mismas con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de (en letra) pesetas céntimos. Señalando como domicilio para oir notificaciones, en Santander, el de don, calle, número (para los domiciliados fuera de Santander).

(Fecha y firma.)

La proposición anterior deberá presentarse totalmente mecanografiada y toda ella ejecutada por la misma má-

quina de escribir, rechazándose las que no cumplan este requisito.

Se acompañará declaración jurada de capacidad y compatibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de enero de 1953.

Presentación de plicas.—En la Oficina de Contratación de la Diputación de Santander, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en horas de nueve a trece.

Apertura de plicas.—A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de su presentación, en el Salón de Sesiones de la Diputación de Santander.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones. — No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Reclamaciones.—Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones se suspenderá la presente licitación, procediéndose a nuevo anuncio de subasta una vez resueltas las mismas.

Santander, 16 de abril de 1966.— El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 474,50 pesetas.

SERVICIO HIDROLOGICO FORESTAL DE SANTANDER

Anuncio de subasta

Debidamente autorizada por la Superioridad, se celebrará el día cinco de mayo de 1966, a las doce horas, en las oficinas de este Servicio, sitas en la calle Rodríguez, número 11, 7.º, de este ciudad, la subasta del aprovechamiento de madera de P. insignis, procedente de claras, del monte "Dehesa, Escobosa y Ballavante", número 374 del C. U. P., de la pertenencia de la Junta Vecinal de Entrambasaguas, término municipal de Luena, cuya cubicación con corteza ha sido aforada en 400 estéreos, tasados en 150.000 pesetas, a razón de 375 pesetas estéreo, apilado a pie de pista.

Las ofertas se referirán al precio de un estéreo con corteza, y el aprovechamiento se liquidará midiendo el volumen de los productos resultantes,

aplicándose el precio ofrecido.

La subasta se hará por el sistema de pliegos cerrados, ante la mesa presidida por el señor ingeniero jefe de este Servicio o persona en quien delegue, y, caso de existir empate, se resolverá por pujas a la llana durante quince minutos y, si continuase éste, se dilucidará por sorteo.

La presentación de plicas presupone la aceptación por parte del licitador del pliego de condiciones facultativas y económicas fijado por el Patrimonio Forestal del Estado, que se encuentra a disposición de quien lo solicite en estas oficinas.

Los que acudan a esta licitación podrán hacerlo por sí o representados por personas autorizadas, mediante poder bastante, y cuando en representación de una Sociedad concurra algún miembro de la misma, deberá acreditar documentalmente que está facultado para ello, exhibiendo a la mesa los justificantes de estos extremos.

Las proposiciones se presentarán, junto con los documentos que las acompañen, por escrito, debidamente reintegradas, durante las horas de oficina, hasta las trece horas del día hábil anterior al de la celebración de la subasta, en sobre cerrado, haciendo constar en el exterior: "Proposición para tomar parte en la subasta del aprovechamiento de madera de P. insignis, procedente de claras, del monte "Dehesa, Escobosa y Ballavante", y se ajustará al modelo siguiente:

Don, de ... años de edad, natural de, con residencia en, calle, núm. en nombre y representación de, lo cual acredita con, en relación con la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha para la enajenación de la madera de P. insignis, procedente de claras, del monte "Dehesa, Escobosa y Ballavante", de la pertenencia de Entrambasaguas, término municipal de Luena, acepta el pliego de condiciones por el que se rige esta subasta y ofrece la cantidad de (en letra y cifra) pesetas por estéreo.

A cada proposición habrá de acompañarse justificante de haber constituído una fianza de 3.000 pesetas y una declaración jurada en la que el licitador manifieste no hallarse incluído en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que previene la Ley de Administración y Contabilidad y la Ley de Montes.

El adjudicatario contrae la obligación de elevar la fianza al 4 por 100 del importe del remate, una vez le sea adjudicada definitivamente la subasta, viniendo obligado, asimismo, a abonar los gastos de este anuncio y los de expediente, así como los del presupuesto de tasas correspondientes a este aprovechamiento.

Santander, 15 de abril de 1966.— El ingeniero, jefe del Servicio, Antonio Cuesta.

Derechos de inserción e impuestos: 634,70 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Edicto

Don Manuel Rico Lara, juez de primera instancia de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo en reclamación de cantidad, promovido por don Vicente Fernández Caballero contra don Carlos Morante Cosío, en cuyo juicio y por resolución de hoy, se sacan a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, los bienes embargados al demandado, que se dirán, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de mayo próximo, a las once horas.

Bienes objeto de subasta

Urbana.—En Tanos, Ayuntamiento de Torrelavega, sitio Los Anchos; consta de planta baja, piso y desván, cuadra y pajar; mide: Frente, 12,45 metros, y 16,90 metros de fondo; huerto a su trasera, de 1,25 carros, y todo linda: Norte, Marcelina Diego; Sur, corral y huerto de Ramón Blanco; Este, herederos de Joaquín Diego y Ramón Blanco, y Oeste, carretera. Y otro huerto al frente, de 1,45 carros, linda: Norte, corral; Sur, Carmen Pisano; Este, finca que se segregó de Rosa y Alfredo Salces; Oeste, carretera. Hoy el edificio se ha convertido en cuatro viviendas. Valorado todo, a efectos de subasta, en doscientas veinte mil pesetas.

Condiciones para tomar parte en la subasta

El tipo de subasta es el señalado al final de la descripción de los bienes objeto de la misma, rebajado en un 25 por 100; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; el remate puede

hacerse en calidad de ceder a tercero; el inmueble se halla gravado con tres hipotecas en favor de la Caja de Ahorros de Santander, por capital total de 180.000 pesetas, las cuales, así como las anteriores y preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, no destinándose a su extinción el precio del remate; la certificación de cargas obra en la Secretaría del Juzgado, donde podrá ser examinada por los licitadores que lo deseen; no se han aportado los titulos de propiedad, siendo de cargo del rematante los gastos de titulación que puedan realizarse; los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma.

Dado en Torrelavega a 14 de abril de 1966.—El juez, Manuel Rico Lara El secretario, P. S., P. Puente.

Derechos de inserción e impuestos: 437,50 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Don José-Manuel Balboa Cobo, juez municipal número uno de la ciudad de Santander,

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en ejecución de sentencia, dictada en proceso de cognición seguido a instancia de "Electricidad Comercial del Norte, S. A.", entidad de este domicilio, contra don Antonio Bermúdez García, electricista y vecino de Córdoba, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes, valorados en conjunto, en la cantidad de 11.850 pesetas.

Una mesa de comedor, ovalada, de seis asientos; seis sillas, metálicas, con respaldo de formica; una motocicleta, marca "Lambretta", matrícula CO.-32.855.

Advertencias y condiciones

1.ª La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, de esta ciudad, el día veinte de mayo próximo, a las doce horas.

2.ª Para tomar parte en el acto de la subasta, los licitadores deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes embargados, con la rebaja del veinticinco por

ciento, por tratarse de segunda su-

basta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes, deducido aquel veinticinco por ciento.

dra intervenir en la subasta en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a uno de abril de mil novecientos sesenta y seis.— El juez, José-Manuel Balboa Cobo.— El secretario, Marcelino Souto Naveira.

Derechos de inserción e impuestos: 314,30 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento convocar concurso para pintura y reparación de distintos elementos instalados en la vía pública, según pliego de condiciones que obra en la Secretaría del mismo, fijándose los precios unitarios por cada uno de los elementos, se hace público para que, durante el plazo de diez días, a contar de la fecha de su publicación de este anuncio, dado su carácter de urgencia, puedan presentarse las proposiciones oportunas.

Los pliegos y condiciones estarán a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento de ocho

a las catorce horas.

Castro Urdiales, 16 de abril de 1966.—El alcalde, E. González Cuadra.

Derechos de inserción e impuestos: 135,60 pesetas.

JUNTA VECINAL DE RUDAGÜERA

El día 23 de mayo próximo, a las doce horas, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de Alfoz de Lloredo, la subasta de los aprovechamientos forestales siguientes:

²³³ pies de roble y 18 de castaño, diseminados en el monte de Rudaguera, barrio de San Pedro, valora-

dos en 106.000 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo durante las horas de diez a las catorce desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta o apertura de plicas.

La garantía provisional es el tres por ciento del tipo de licitación.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en dicha Secretaría.

Rudagüera, 14 de abril de 1966.— El presidente, Germán Gutiérrez.

Derechos de inserción e impuestos: 154,05 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos de interdicto de retener y, alternativamente, de recobrar, que se siguen ante este Juzgado, en virtud de demanda formulada por don José-Luis Fernández y Fernández-Cotero, contra don Manuel Vega Septién y otros, a los que se encuentra acumulados los de interdicto de obra nueva, seguidos entre las mismas partes, se dictó la siguiente

Providencia. Juez, señor Porras.— Santander, Juzgado de Primera Instancia número dos a quince de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Dada cuenta: Por presentados los escritos que anteceden, únanse a los autos a que se refieren, entregándose las copias de la forma dispuesta por la Ley. Se tienen por personados en tiempo y forma en estas actuaciones y por parte en ellas, como consecuencia de los emplazamientos que les fueron practicados con fecha treinta y uno del pasado mes de marzo por el Juzgado de Primera Instancia número uno de esta capital, en el juicio de interdicto de obra nueva acumulados a estas actuaciones, a los procuradores don José García Gómez Marañón y don José-Antonio Rendo Ganso, en la representación que, respectivamente, ostentan en los indicados autos interdictales de obra nueva, entendiéndose con los mismos, en su consecuencia, las sucesivas diligencias en la representación expresada. Y se señala para la celebración del juicio verbal que previene el artículo 1.652 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el interdicto de retener y, alternativamente de recobrar al que fue acumulado el de obra nueva anteriormente aludido, el día veinticinco de los corrientes, a las once horas, citándose para el mismo a los mencionados procuradores señores Gómez Marañón y Rendo Ganso, en la representación que cada uno de ellos ostenta; a los demandados don Gabriel de la

Torriente Rivas, doña María Estrella de Castro Enrice y doña María Rosa Gallo Pellón, cuyos domicilios se conocen; y por medio de edictos, de los, que se insertará uno en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijará otro en la tabla de anuncios de este Juzgado, a los igualmente demandados, cuyos domicilios se desconocen, don Manuel Vega Septién; doña María Garmendia Irastorza; don Manuel Garmendia Irastorza; don Gonzalo Arrarte Ortiz; doña Alicia Garmendia Irastorza; doña María del Pilar Gallo Díaz; doña Rosa Gallo Díez; don Fermín Garmendia Irastorza; doña Marina Ruiz Ruiz; don Jaime Garmendia Irastorza; doña Ana María Pedraja Gómez; don Amador González Lombera; doña Carmen Garmendia Irastorza; don Angel Diego Ortiz; doña Pilar Garmendia Irastorza; don José Gómez García; doña Jaimina Garmendia Irastorza; don Aniceto Gallo, y doña Teresa Vizcaíno Ochoa, previniéndose a los demandados que se llevará a efecto el expresado juicio verbal aunque no concurran aquéllos o cualquiera de ellos.

Lo decretó y firma S. S.ª, de que doy fe.—Jesús Porras.—Ante mí, Luis Salazar,—Rubricados.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia a los fines acordados en la providencia anteriormente transcrita, se expide el presente en Santander a quince de abril de mil novecientos sesenta y seis.—El juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario, Luis Salazar.

Derechos de inserción e impuestos: 597,75 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

Don Francisco Carmona Jiménez, secretario accidental del Juzgado de Primera Instancia de Laredo y su partido,

Doy fe: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre disolución de comunidad que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Laredo a doce de abril de mil novecientos sesenta y seis.—El señor don José Luis Gil Saez ha visto y leído los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el procurador don Rafael Pando Incera, en nombre y representación de doña María Luisa Trecha y Alvarez de la

Campa, mayor de edad, soltera, propietaria, cuyo domicilio se ignora, dirigida por el letrado don Estanislao Ron y Cacho, contra don Arturo Trecha Guntín, doña Elena Trecha Guntín y doña Francisca Felicia, doña Manuela-María y María Luisa Trecha y Alvarez de la Campa, todos ellos mayores de edad, cuya residencia o vecindad se desconoce, hallándose, por tanto, en ignorado paradero; y haciéndose extensiva esta demanda, en cuanto hubiere lugar en derecho a los maridos que pudieran ser de las demandadas que hubieren contraído matrimonio, declarados en rebeldía en estas actuaciones y versando el juicio sobre división de comunidad...

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el procurador don Rafael Pando Incera en representación de doña María Luisa Trecha y Alvarez de la Campa, debo condenar y condeno a los demandados, en situación de rebeldía, don Arturo Trecha Guntín, doña Elena Trecha Guntín, doña Francisca-Ramona Felicia, doña Manuela María y doña María Luisa Trecha y Alvarez de la Campa, a acceder a la venta en pública subasta, con admisión de licitadores estraños, de los bienes relacionados en el primer resultando de esta resolución, repartiendo el precio entre los condóminos en proporción a sus respectivas cuotas. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-Firmado, José Luis Gil Saez.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, expido el presente en Laredo a doce de abril de mil novecientos sesenta y seis.—El secretario accidental, Francisco Carmona Jiménez.

Derechos de inserción e impuestos: 437,50 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Edicto

Don Manuel Rico Lara, juez de primera instancia de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio voluntario de testamentaría de los bienes dejados a su fallecimiento por doña Leonor de la Torre Caso, fallecida en Torrelavega, instado por doña María y doña Glo-

ria de la Torre Caso, don Fernando y doña Josefina del Cerro de la To-. rre, doña Josefina y doña María del Carmen Pérez de la Torre, representados por el procurador don Antonio Teja Sampedro, y en virtud de resolución del día de hoy, se cita a los herederos de la causante, doña Josefina, don Nicanor, doña' María-Marina, don Jesús-Domingo, doña María-Virginia, doña María-Marcelina y doña Gloria-Eufemia de la Torre Rosete, en representación del hermano de doble vinculo premuerto de la causante, don Eufemio de la Torre Caso; a doña Josefina y don Jesús de la Torre Ramírez, en representación de su padre, don Jesús de la Torre Cano, hérmano premuerto de la causante, y a don Senén de la Torre Caso, también hermano de doble vinculo de la causante, todos en ignorado paradero, para que, en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, se personen en forma en dicho juicio, bajo apercibimientos legales, estando los mismos, hasta su comparecencia en autos, por ignorado paradero, representados y defendidos por el señor fiscal municipal de esta ciudad y también se les cita para que, el día veinticinco de abril actual, a las doce horas y treinta minutos, comparezcan en la Sala Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, para asistir a la diligencia de inventario de bienes dejados por la causante, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será practicado el inventario con los que concurran.

Dado en Torrelavega a 15 de abril de 1966.—El juez, Manuel Rico Lara.—El secretario, P. S., P Puente.

Derechos de inserción e impuestos: 263,60 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de citación y traslado

El señor juez municipal de este distrito, en providencia de fecha de hoy, dictada en proceso de cognición, promovido por don Victoriano Navas Frutos, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, representado por el letrado don Isidro Mateo Ortega, ha acordado citar a la herencia yacente de don Manuel Gómez Corona, fallecido en esta ciudad, Peña Castillo, barrio de Ojaiz, y cuyas circunstancias personales eran las de mayor de edad, casado, empleado mu-

nicipal y vecino de dicho Peña Castillo, a fin de que se persone ante este dicho Juzgado Municipal (Palacio de Justicia), dentro del término de seis días, a contestar a dicha demanda, sobre perturbación de servidumbre de paso y declaración de existencia de la misma; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a I de abril de 1966.— El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 184,90 pesetas.

Por el presente, el Juzgado de Instrución número uno de Santander dejan sin efecto la busca y captura de José Ramón Ruiz López, en el sumario 143 de 1965, por tenencia ilícita de armas.

Santander a 11 de abril de 1966.— El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Victoriano Fernández Alonso, de 41 años de edad, hijo de Tomás y de Rafaela, natural de Burgos, domiciliado últimamente en Madrid, Doctor Castelo, II, procesado en sumario número 286 de 1960, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número dos, sito en la planta, baja del Palacio de Justicia, o cárcel del partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 28 de marzo de 1966.— El secretario en funciones, José Gil Sánchez.

Don Rafael Losada Fernández, magistrado, juez de instrucción número uno de Satander,

Por el presente, hago saber: Que se tramita carta orden dimanante de las D. P. 17-65, en la que se ordena sea requerido el inculpado Rodolfo Canal Albajara a que satisfaga la multa de cinco mil pesetas.

En su virtud y desconociéndose el actual domicilio y paradero del inculpado, se le requiere por medio del

Dado en Santander a doce de abril de mil novecientos sesenta y seis.— El juez, Rafael Losada Fernández.— El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el procurador don Tomás Manero de la Fuente, en nombre y con noder de don César González Zabala, recino de Santander, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contenciosoadministrativo sobre revocación del acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Arquitectura y Urbanismo de dicha ciudad de fecha 21 de enero de 1966 confirmatorio del adoptado por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de dicha ciudad que dispuso la inclusión en el Registro Municipal de Solares de Edificación Forzosa de la casa número 4 de la calle de Madrid, de dicha ciudad.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta Jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadvuvar en él a la Administración.

Burgos, 28 de marzo de 1966.—El secretario, J. Navarro.

Derechos de inserción e impuestos: 172,55 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 1 de diciembre de 1965:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, acordándose que por Secretaría se pase a las dependencias o negociados respectivos, para su tramitación reglamentaria.

Elevar a la Dirección General de Administración Local escrito de los funcionarios de la escala técnico-administrativa, sin título superior, solicitando su equiparación a los restantes funcionarios que se encuentran en posesión de dicho título.

Reconocer derechos de grado retributivo, por aplicación de sentencia, a un funcionario municipal.

Abonar el 80 por 100 de unos medicamentos suministrados a dos funcionarios municipales.

Abonar asistencia médica y medicamentos a dos funcionarios sanitarios.

Aprobar liquidación de suplencia a la telefonista municipal, por enfermedad.

Conceder el premio de natalidad a un funcionario.

Conceder la pensión reglamentaria a la viuda de un funcionario.

Dar de baja en la matrícula del "arbitrio con fin no fiscal sobre edificios de insuficiente altura" a los situados en la calle de Burgos, número II, y Plaza del Reenganche, s/n., por haber sido destinados a la construcción de dos edificios, de 9 y 7 plantas, respectivamente.

Autorizar a don José B. Vara para realizar obras de sobrefachada e instalación comercial en la Avenida del General Alonso Vega, 1.

Autorizar a doña Rosario González Mesones y señores Ortiz González la construcción de un edificio de viviendas y locales comerciales en la calle del Tres de Noviembre, condicionando la licencia a que en el alzado N., que linda con la calle citada, se cumpla lo dispuesto sobre voladizos en la ordenanza de zona intensiva.

Volver a la Comisión de Obras, para nuevo estudio, informe del Servicio municipal de Arquitectura en relación con la construcción que don Ramón Pérez Barquín y don Eduardo Pérez del Molino pretenden llevar a cabo en las calles de Rodríguez-Calderón de la Barca.

Aprobar relaciones de jornales que formula la oficina interventora.

Santander, 4 de diciembre de 1965. El secretario accidental, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde, Manuel G.-Mesones y Díaz.

Extracto de acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 1965:

Aprobar los borradores de las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas, respectivamente, los días 4 y 19 de noviembre del año en curso.

Quedar enterado y trasladar al Negociado administrativo de Obras resolución del Exemo. Sr. Ministro de la Vivienda aprobando el Plan Parcial de Ordenación Urbana del Polígono número 17, denominado "La Albericia", del Plan Comarcal de Santander, con las modificaciones que se indican.

Elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por la mesa en la subasta celebrada al efecto, para la enajenación de doce camiones de propiedad municipal, a favor de don Mariano

Alegría Jiménez, en representación de la S. A. "Tractores Españoles".

Modificar la adjudicación electuada por acuerdo plenario de 2 de septiembre del año en curso a favor de la Casa A. E. G., Ibérica de Electricidad, S. A., en el sentido de sustituir un rectificador de vapor de mercurio por otro de silicio.

Concertar directamente, dada la urgencia de su adquisición, el suministro y montaje de un equipo de "fuel-oil" automático para el Grupo Escolar "Roldán Losada".

Aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta pública para la concesión de un puesto de venta de pescado en el mercado de la Pescadería.

Desistir del recurso de apelación contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en recurso interpuesto por la S. A. Electra de Viesgo, por haberse llegado a un acuerdo con dicha sociedad en relación con las tarifas para el suministro de energía eléctrica del Servicio Municipalizado de Transportes Urbanos.

Ratificar acuerdo de la C. M. P. para contribuir a la Campaña de Navidad organizada por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo y excelentísimo señor Gobernador civil-jefe provincial del Movimiento.

Ratificar acuerdo de la C. M. P., facultando a la Alcaldía-Presidencia para la firma de la escritura de cesión a este Ayuntamiento de un inmueble del Estado situado en la calle de San Celedonio, número 26, para destinarlo a escuelas municipales.

Aprobar memoria presentada por el señor arquitecto-jefe del Servicio municipal de Arquitectura sobre modificaciones en las obras de ampliación y reforma del Palacio Municipal.

Aceptar y agradecer la donación hecha a este Ayuntamiento por doña Pilar Gracia Serrate, viuda de don Enrique de Abarca Gallo de Alcántara, de una cuantiosa y valiosa colección de fotografías del Santander antiguo.

Ratificar acuerdo de la C. M. P. para personarse en el recurso contencio-so-administrativo interpuesto por don Gregorio Pérez Ruiz, contra acuerdos municipales sobre licencia de obras.

Personarse en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Darío Santiago de las Casas Gutiérrez.

Aprobar moción de la Alcaldía en relación con el complejo deportivo de La Albericia.

Aprobar el proyecto de contrato entre este Ayuntamiento y la S. A. Electra de Viesgo para el suministro de energía eléctrica al Servicio Municipalizado de Transportes Urbanos.

Quedar enterado y pasar al Negociado de Personal resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo declarando que los talleres mecánicos municipales no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Sindical Provincial para las empresas siderometalúrgicas con menos de 100 trabajadores.

Adherirse a la petición de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta provincia para que se conceda la Gran Cruz de Isabel la Católica a don Marcel Pirón Desruisseaux.

Elevar petición razonada para lograr que el autopullman que va a establecerse entre Hendaya y Bilbao se prolongue hasta nuestra ciudad.

Santander, 10 de diciembre de 1965. El secretario accidental, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde, Manuel G.-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público los siguientes documentos, a los efectos de examen y reclamaciones:

Padrón de contribución urbana, por espacio de diez días.

Padrón de industrial, por espacio de quince días.

Campoo de Yuso, 30 de marzo de 1966.—El alcalde, Joaquín González.

AYUNTAMIENTO DE HERRERIAS

En la Secretaria de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público, por término de diez días, los siguientes documentos:

Matrícula de Contribución Industrial.

Padrón de tasa sobre rodaje. Padró de tasa sobre escombros.

Padrón de tasa sobre tránsito de ganado.

Padrón de tasa sobre perros.

Herrerías a 9 de abril de 1966.— El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

Aprobado por este Ayuntamiento el anteproyecto de presupuesto extraordinario número 1, para atender a las obras de construcción de dos escuelas en el barrio de La Iglesia, una casa-vivienda de maestro en Sierra, y abastecimiento de agua de Trassierra-Sierra, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 696-2 de la Ley de Régimen Local, a los efectos que determina el artículo 683 del expresado texto legal.

Ruiloba, 4 de abril de 1966.—El alcalde, M. Fernández.

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE DE RIOMIERA

Tramitándose expediente de suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario del ejercicio actual y con cargo al superávit del ejercicio anterior, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación, si procede. Todo ello con arreglo a lo que dispone el artículo 702 de la Ley de Régimen Local, en relación con el 213 del Reglamento de Haciendas Locales.

San Roque de Ríomiera a 4 de abril de 1966.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Acordado por la Comisión Municipal Permanente abrir información pública sobre el servicio a que está afectado el callejón llamado del Matadero que da servicio a este Centro con la Avenida de S. Ochoa, se hace público durante el plazo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas.

Castro Urdiales, 15 de abril de 1966.—El alcalde, E. González Cuadra.

AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO

Formuladas y rendidas las cuentas del presupuesto municipal ordinario, de Administración del Patrimonio y de valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes a los ejercicios de 1951, 1952, 1953 y 1954, las mismas, con los documentos que las justifican, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que, durante dicho plazo y ocho días más, puedan formularse, por escrito, las reclamaciones, reparos y observaciones que sean pertinentes.

Arredondo, 6 de abril de 1966.— El alcalde, Modesto de la Maza.

DE SANTIURDE DE TORANZO

Formado por este Ayuntamiento el padrón vecinal de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1965, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán los interesados formular las reclamaciones y reparos que estimen pertinentes.

Santiurde de Toranzo, 2 de abril de 1966.—El alcalde, José M.ª Llano

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de marzo del año actual, acordó modificar las tarifas de los servicios de taxis de esta ciudad en la cuantía que consta en el expediente tramitado, cuyo documento se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Torrelavega, 6 de abril de 1966.— El alcalde, Jesús Collado Soto.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros números

L. O. n.º 102,126, de Central.

L. O. n.º 821, de Potes.

L. O. n.º 124, de Miengo.

L. O. n.º 93.349, de Central.

L. O. n.º 73.140, de Central.

L. O. n.º 88.051, de Central.

L. O. n.º 61.683, de Central. A efectos reglamentarios.

Derechos de inserción e impuestos: 67,80 pesetas.

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA

as do Avuntamientos.

Ptas.

200,00

225,00

165,00

80,00

4,25

6,00

Suscripciones de Ayuntamientos,

Suscripciones de particulares y

Suscripciones de particulares y

colectividades, semestre

Suscripciones de particulares y

Número suelto, dentro del año...

Número suelto, de años ante-

Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial

M.E.C.D. 2015